



Roj: SAP AV 540/2016 - ECLI:ES:APAV:2016:540
Id Cendoj: 05019370012016100540
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Ávila
Sección: 1
Nº de Recurso: 765/2016
Nº de Resolución: 473/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JESUS GARCIA GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1AVILA

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, ha pronunciado
EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M: 473/2016

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRÍSIMOS SRES.

PRESIDENTE

DON JAVIER GARCÍA ENCINAR

MAGISTRADOS

DON JESÚS GARCÍA GARCÍA

DON MIGUEL ÁNGEL CALLEJO SÁNCHEZ

En la ciudad de Ávila, a once de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 827/2015, seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ÁVILA, RECURSO DE APELACIÓN Nº 765/2016, entre partes, de una como recurrentes D. Santos y la mercantil ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representados por la Procuradora Dª. AURORA PAJARES POZO, dirigidos por la Letrada Dª. MÓNICA LÓPEZ VENEROS, y de otra como recurrido D. Torcuato , representado por la Procuradora Dª. ESTHER ARAUJO HERRANZ y dirigido por el Letrado D. JOAQUÍN BACHRANI REVERTE.

Actúa como Ponente, el Ilmo. Sr. DON JESÚS GARCÍA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ÁVILA, se dictó sentencia de fecha 13 de Junio de 2016 , cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Araújo Herranz, en nombre y representación de D. Torcuato contra D. Santos y la entidad mercantil ALLIANZ, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., DEBO CONDENAR Y CONDENO solidariamente a los mismos a pagar al actor la cantidad de 22.359 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) EUROS, más el interés legal referido en el Fundamento de Derecho Cuarto a cargo de la entidad aseguradora desde el 7-10-2014; sin especial pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas".

SEGUNDO .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación, que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando

lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para deliberación, votación y fallo.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Recurre en apelación la Sentencia de instancia la defensa de D. Santos y la Cía de Seguros Allianz Seguros y Reaseguros S.A. quien pide su revocación, y, en consecuencia, que se desestime íntegramente la demanda que presentó D. Torcuato .

Los hechos que son base de la presente controversia se pueden resumir en los siguientes datos:

Sobre las 4 horas de la madrugada del día 7 de Octubre de 2014 y cuando circulaba por la carretera AV-503 (CL-505-Cebreros) en el término municipal de El Herradon de Pinares (Ávila) el turismo taxi marca Hyundai modelo 140 matrícula-CRV conducido por D. Juan Miguel y propiedad del demandante en la instancia D. Torcuato , que tenía autorizado al conductor y asegurado el vehículo en la Cía de Seguros Mutua General de Seguros (MGS), al llegar al punto Kilométrico 15,2 de dicha vía, al estar en mitad de la carretera una vaca, el conductor, realizó una maniobra evasiva para no colisionar con ella, dando lugar a que se golpeará con el **animal**, saliéndose de la calzada por el lado izquierdo, golpeándose también contra una piedra.

El crotal auricular de la vaca resultó ser ES- NUM000 , propiedad de D. Santos , con CEA nº NUM001 , teniendo éste asegurado su ganado en la Compañía Allianz Seguros y Reaseguros S.A.

Del resultado del accidente tuvo importantes daños el vehículo que, según factura de reparación, ascendió ésta a la cantidad de 19.888,98€, estando en el taller de reparación desde el 7 de Octubre hasta el 17 de Noviembre de 2014, reclamando, además el dueño del vehículo 4.900€ por paralización.

Respecto al indicado accidente levantó un atestado Arena la Guardia Civil del Destacamento de Ávila, quien hizo constar, "accidente de circulación ocurrido en la carretera AV-503 (CL-505-Cebreros) consistente en salida de la vía por el margen izquierdo y posterior choque del vehículo" (no dice contra qué), resultando como consecuencia del mismo dos personas ilesas y daños materiales en el vehículo.

Examinando el vehículo en el lugar de los hechos no se observaron restos de pelaje de **animales**. En el punto Kilométrico 14,200 fueron retiradas dos vacas de la calzada. Y se añade: Causas distracción y velocidad inadecuada (vid folio 40).

La Sentencia de instancia fue estimatoria en parte, acogiendo el importe de la reparación del vehículo, abonado por su propietario, y la mitad de lo reclamado en relación al perjuicio de paralización.

Cuando llegó la Guardia Civil el vehículo estaba ya en una grúa para ser llevado al taller.

Frente a la Sentencia de instancia se alza el dueño del ganado y su Cía de Seguros en base a los motivos que se estudian a continuación.

SEGUNDO.- La parte recurrente invoca, como primer motivo de recurso, que el Juzgador de instancia incurrió en error en la valoración de la prueba, porque el vehículo se salió de la calzada, y que en el atestado figuraba que el conductor del mismo iba a velocidad inadecuada y se pudo haber distraído.

Sin embargo, el motivo de recurso se tiene que rechazar, y ello por varias razones:

1ª) Los Agentes de la Guardia Civil, autores del atestado, con carnets profesionales núms. NUM002 y NUM003 que ratificaron el Informe Estadístico Arena en el acto del juicio, reconocieron que entraron de servicio a las 6 horas y que llegaron al lugar del accidente sobre las 6,20 horas del día de su ocurrencia (7 de Octubre de 2014). Que no podrían precisar si la conducción del vehículo fue debido el accidente a llevarle su conductor a una velocidad excesiva, pues en el tramo donde sucedió la colisión con la vaca se podría circular a 90 Km/hora. Dijeron que era un atestado con información estadística. Tampoco pudieron precisar en qué consistió la distracción del conductor.

2º) Si lo anterior hubiera sido la única prueba, sí podría dudarse de lo que en el atestado consta, aunque la propia dotación de la Benemérita reconoció que en esa carretera, y en el punto kilométrico 14,200, fueron retiradas dos vacas de la calzada.

Pero, en el presente caso, se cuenta con la declaración testifical del veterinario D. Edmundo quien no solo ratificó su informe en el acto del juicio (vid folio 64), sino que, además, pormenorizó que esa misma

mañana tuvo que asistir a una vaca del aquí recurrente D. Santos con el nº de crotal ya indicado, y observó que tenía un fuerte traumatismo en el miembro pelviano izquierdo, con gran edema e inflamación en la región femoro-tibial, no observando fractura porque el **animal** apoyaba la extremidad izquierda.

Reconoció que el dueño de la vaca le había dicho que el **animal** pastaba en las márgenes de la carretera, admitiendo que el traumatismo era compatible con que la vaca hubiera sido golpeada por un vehículo.

El informe del veterinario fue emitido sobre las 10 de la mañana del día del accidente.

3º) En prueba de interrogatorio de parte D. Santos reconoció que tenía su ganado en una finca junto a la carretera, que a veces se escapaban los **animales**; y que el golpe que presentaba su vaca había sido causado, lo más probable, por haber sido alcanzada por un vehículo. También fue a recoger su ganado el mismo día del accidente.

4º) Por último, la testigo-perito doña Valle, de titulación Ingeniero Agrónomo y que trabaja como colaboradora del Estudio Técnico Bores y que había peritado el mismo para la Cía de Seguros MGS, reconoció que no podía ser que el vehículo se hubiera golpeado con una pared. Que tenía daños y que eran compatibles con el hecho de haber alcanzado a algún **animal**. Que tenía un golpe fuerte en la parte izquierda, mirándole de frente. Que los daños fueron abundantes. Que la peritación, en la que se ratificó en el acto del juicio, fue por el sistema Audatex que recoge las piezas dañadas que hay que sustituir o cambiar y, a la vez, recoge su valor. Que el golpe del lado izquierdo fue debido a chocar con algo duro, coincidiendo con los Agentes de la Guardia Civil que dijeron que había colisionado con una piedra situada fuera de la calzada, en el lado izquierdo de la misma, en el borde de la carretera. Que llevaba 10 años peritando vehículos.

Por todo ello, se desestima el motivo de recurso, pues la carretera, en el lugar del accidente, es estrecha, y si aparece una vaca, en la calzada, ya que cuando se produjeron los hechos, era totalmente de noche, y con luz de cruce el conductor tuvo que realizar una maniobra evasiva además de golpearse con el **animal**.

TERCERO.- Respecto a los daños que presentó el vehículo es preciso realizar las siguientes observaciones:

a) El vehículo era seminuevo, matriculado el 24 de Julio de 2013 (vid folio 41).

b) La testigo perito doña Valle admitió que cuando el vehículo es nuevo o seminuevo se perita la reparación del mismo, ya que si se tuviera en cuenta su valor venal más el 30% de valor de afección, el resultado sería idéntico o muy parecido, pues no se peritaba el vehículo en su valoración de nuevo absoluto, sino después de haber circulado unos dos años.

Por ello, descontando su valor de nuevo, el valor de reparación era el correcto, pues de nuevo el valor del mismo era mayor. Por ello no había aportado el valor venal.

Habiendo abonado el valor de la reparación del vehículo su dueño, el motivo de recurso se rechaza, pues la reparación no resultaba ser antieconómica.

Y está suficientemente acreditado que los daños del vehículo fueron causados en relación de causa-efecto por encontrarse una vaca en la calzada, siendo directamente aplicables los arts. 1902 y 1905, ambos del Código Civil.

Este último artículo establece que el poseedor de un **animal** o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que cause, aunque se escape o extravíe.

Conforme a la Jurisprudencia del T.S. la colisión de un vehículo con un **animal** es un caso paradigmático de responsabilidad objetiva, exigiéndose únicamente la causalidad material, surgiendo una presunción "iuris et de iure" de responsabilidad del poseedor del **animal**, de la que solo puede exonerarse mediante la debida acreditación de que el daño es fruto de la fuerza mayor o de culpa de la víctima, lo que supone la adopción de las adecuadas medidas de precaución y cuidado en la vigilancia de los **animales** (vid Ss. T.S. de 20 de Diciembre de 2007 y 9 de Junio de 2006).

CUARTO.- Respecto a los perjuicios por paralización, la Sala acepta la valoración que realiza el Juzgador de instancia como prudente, teniendo en cuenta que el vehículo siniestrado era un taxi, y, por ello destinado al transporte público, produciéndose un lucro cesante evidente.

Y, en cuanto a intereses, también se acepta el que sea de aplicación el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro respecto a la Cía de Seguros, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos de motor, al haber transcurrido más de tres meses desde la fecha del siniestro, sin consignar la aseguradora recurrente cantidad alguna.



Por todo ello, se desestima en su integridad el recurso de apelación, y se confirma la Sentencia recurrida.

QUINTO.- Las costas causadas en esta alzada se imponen a la parte apelante, por aplicación de lo que dispone el art. 398 de la LEC , al ser sus pedimentos totalmente rechazados.

Vistos los preceptos citados y demás aplicables.

FALLAMOS:

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Santos y la Cía de Seguros Allianz Seguros y Reaseguros S.A. contra la Sentencia nº 236/2016 de fecha 13 de Junio de 2016 dictada por el Titular del Juzgado de 1ª Instancia nº2 de Ávila en el Juicio Ordinario nº 827/2015, del que el presente Rollo dimana, **Y LA CONFIRMAMOS** en su integridad, **CON** imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma y una vez firme, expídase su testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ